



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-300/2023

PARTE ACTORA:

ISABELLA VOYLOSHNIKOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por **haber quedado sin materia**, porque la autoridad responsable expidió la credencial para votar que la parte actora solicitó.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Isabella Voyloshnikova
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud. En diversas ocasiones se presentó la parte actora al Módulo de atención ciudadana 090853 del INE a solicitar el trámite de su credencial para votar.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El diez de octubre, esta Sala Regional recibió la demanda de la parte actora, a fin de controvertir la negativa de la expedición de su credencial para votar.

2. Turno. En esa misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-300/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, a fin de integrar debidamente el expediente; posteriormente, requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación².

² Mediante acuerdos emitidos el veinticuatro de octubre y tres de noviembre, respectivamente, ambos del año en curso.



La DERFE desahogó los requerimientos efectuados y remitió diversa información y documentación³.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana a fin de controvertir la negativa de la expedición de su credencial para votar, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales y el no contar con una identificación oficial, lo que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la autoridad responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México; supuesto normativo y ámbito geográfico respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III. c) y 176-IV. a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b)-I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

³ Mediante los oficios INE/DERFE/STN/28310/2023 y INE/DERFE/STN/28958/2023 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintisiete de octubre y seis de noviembre, del año en curso, respectivamente.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, ya que **el medio de impugnación ha quedado sin materia**, tal como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que se actualizará la improcedencia cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.



El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la negativa de la expedición de su credencial para votar, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales y el no contar con una identificación oficial.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

responsable, se advirtió que, el once de octubre fue contactada la parte actora con la finalidad de agendarle una cita para que realizara su solicitud individual de inscripción y actualización al padrón electoral, quien manifestó que acudiría el día doce de octubre siguiente.

Sin embargo, la parte actora les infirmó que no podría presentarse por cuestiones personales; por tanto, con la finalidad de brindarle las facilidades registrales procedentes, se le contactó en un par de ocasiones más⁶, para que se presentara al módulo de atención ciudadana 090853 a realizar su solicitud de credencial para votar.

Ahora bien, el veinticuatro de octubre y tres de noviembre, el magistrado instructor requirió a la DERFE información y documentación relacionada al estado de la solicitud individual de inscripción y actualización al padrón electoral de la actora.

En cumplimiento, el secretario técnico normativo de la DERFE informó lo siguiente:

De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el número de folio 2309085315004 correspondiente a la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial a nombre de la C. ISABELLA VOYLOSHNIKOVA, se advierte que dicho trámite resultó exitoso; **generando la correspondiente Credencial para Votar de la ciudadana en comento, misma que fue entregada a su titular**, por lo que se encuentra incluida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores.

[el resaltado es propio]

En ese sentido, para acreditar lo anterior adjuntó el documento denominado “Detalle del Ciudadano” el cual es obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de

⁶ El trece y quince de octubre, respectivamente.



Electores(as), en el cual se advierte que **la actora se encuentra inscrita en la lista nominal de electores(as)**, al haber recibido su credencial.

La documentación referida al tratarse de documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradigan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.b), 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

En este sentido, toda vez que la solicitud de la parte actora fue la expedición de su credencial para votar; por tanto, al haber sido procedente su expedición y entrega por parte de la DERFE, queda claro que dicha pretensión ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver y **el presente asunto ha quedado sin materia.**

Por tanto, al haberse actualizado una causa de improcedencia que impide el conocimiento del presente asunto, es procedente **desechar la demanda** que dio origen al mismo.

Ello, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.